

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial, por lo que es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020; además de información reservada según la declaratoria No. 0001-05-2020 del Viceministerio de Transporte de 11/05/2020. Por lo anterior, según el artículo 30 de la LAIP, se extiende la presente versión pública:

1-O-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veintiocho de octubre del año en curso (f. 188), se concedió al señor Rubén Osmín Villarán Molina, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes; sin embargo, el referido plazo venció sin que el investigado hiciera uso de ese derecho, pese a haber sido legalmente notificado por medio de su representante como consta en acta de folio 189.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Rubén Osmín Villarán Molina, a quien se atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, habría utilizado el vehículo placas P- , propiedad de la Policía Nacional Civil (PNC) para fines no institucionales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 1 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director General de la PNC, sobre los hechos indagados oficiosamente por el Tribunal.

2. Mediante resolución de fs. 55 y 56, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rubén Osmín Villarán Molina, Inspector Jefe de la PNC, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, quien no presentó escrito alguno.

3. En resolución de f. 61 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se comisionó Instructora para la investigación de los hechos y recepción de la prueba.

4. Mediante escrito presentado por el licenciado , solicitó intervenir en el procedimiento como representante del señor Villarán Molina y ofreció como prueba la declaración de parte del investigado (f. 67).

5. En el informe de fs. 73 al 75, la instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 76 al 131).

6. Por resolución de folios 177 y 178 se requirió informe al Director General de la PNC sobre los hechos objeto del caso de mérito y se suspendió el plazo para concluir el procedimiento hasta el vencimiento del término conferido para cumplir con el requerimiento formulado. Además, se autorizó la intervención del licenciado en la calidad antes indicada y se declaró improcedente la prueba ofrecida, consistente en la declaración de propia parte del investigado.

7. Mediante resolución de f. 188, se concedió al investigado, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quien no presentó escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Rubén Osmin Villarán Molina, Inspector Jefe de la PNC, se calificó como una probable infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que quienes desempeñan funciones públicas no deben utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que todas las instituciones públicas, sin excepción, deben adoptar medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los

bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Memorándum referencia PNC.7 N.º 0406/2022 y PNC 7.1.41/d1-0272/2022, relacionado a la vinculación del señor Rubén Osmín Villarán Molina con dicha corporación policial, y la propiedad y asignación del vehículo placas P- (fs. 5, 11 y 18).

2. Copia certificada de Tarjeta de Circulación del vehículo placas P- , en la que consta que es propiedad de la PNC (fs. 6, 14 y 22).

3. Copia simple de Acta de asignación de Vehículos Automotores del vehículo placas P- , con N.º de equipo LV01-4007, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en la que se asignó el referido vehículo al señor Rubén Osmín Villarán Molina (fs. 8 y 16).

4. Copia simple de memorándum referencia PNC.1 N.º 01433, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se verifica que el señor Villarán Molina fue trasladado de la División de Análisis y Producción de Inteligencia a la Subdirección de Inteligencia Policial-SIPOL-, ambas de la PNC, como Asesor Policial (f. 20).

5. Copias simples de “Acta de Entrega de Vehículo”, “Recibo por Préstamo de Pick Up”, y “Acta de Vehículo por Préstamo”, todos de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, en los cuales consta que en esa fecha, el vehículo placas P- fue entregado en préstamo al señor Villarán Molina para realizar sus funciones como Asesor de la SIPOL, mientras se asignaba un vehículo (fs. 26 al 28, 185 y 186).

6. Perfil del puesto de Asesor Policial obtenido del Manual de Descripción de Puestos de la Subdirección de Inteligencia de la PNC; en el que se verifican las funciones que tenía el señor Villarán Molina, las cuales eran: *a)* apoyar en la elaboración, revisión y/o actualización de manuales, planes, directivas, protocolos, guías, instructivos, ficha técnica de perfil de proyecto, entre otros, de la Subdirección de Inteligencia; *b)* planificar, coordinar y dirigir reuniones de trabajo con jefaturas de divisiones, departamentos y secciones adscritas a la Subdirección de Inteligencia, a fin de transmitir y dar seguimiento a lineamientos de trabajo ordenador por el señor Subdirector de inteligencia, entre otras; *c)* coordinar actividades ante representantes de entidades de cooperación extranjeras, gubernamentales y no gubernamentales que facilitan asistencia técnica, capacitación y fortalecimiento con concursos logísticos y tecnológicos, hacia las dependencias de inteligencia policial, y, *d)* apoyar en la implementación, seguimiento y control del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia Policial (fs. 29 al 31, 105 y 106).

7. Copia simple y certificada de Acta de Inspección de Accidentes de Tránsito, de la División de Tránsito Terrestre de la PNC, referencia COD 0102 061121 0628, en la cual se consignó que el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos ocurrió un accidente de tránsito en la Colonia Cimas de San Bartolo

frente al pasaje quince del municipio de Ilopango, ocasionado por el señor Rubén Osmín Villarán Molina que conducía el vehículo placas P- en evidente estado de ebriedad, causando daños a dicho vehículo y a terceros, además dicho señor admitió haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue detenido por el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores (fs. 39 al 41, 93 al 97, 141 al 145).

8. Copia simple de memorándum de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el investigado, mediante el cual informó al Subdirector de Inteligencia de la PNC que se responsabilizaría de los daños ocasionados al equipo policial 01-4007, producto del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, cubriendo los gastos de reparación de dicho vehículo (f. 42).

9. Copia simple de memorándum referencia PNC.5/S/Nº/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el investigado, con el cual remite Acta de Devolución del equipo policial LV01-4007 por haber cesado sus funciones como Asesor Policial e informa sobre la reparación de los daños causados a dicho equipo en el accidente del día seis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se vio involucrado (f. 43).

10. Copia simple de Acta de Vehículo por Devolución, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta que en esa fecha el investigado efectuó la devolución del vehículo placas P- (f. 44).

11. Copia simple de memorándum referencia PNC.7.330/01491/202, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Operaciones, Departamento de Mantenimiento de Vehículos y Armas y dirigido al Jefe de la División de Análisis y Producción de Inteligencia de la PNC, con el cual informa sobre el visto bueno dado a la reparación y estado del equipo policial LV01-4007 (fs. 45).

12. Copia simple de Informe de Peritaje de Mecánica Automotriz y Enderezado y Pintura suscrito por el Mecánico Evaluador y el Jefe de Operaciones, ambos del Departamento de Mantenimiento de Vehículos y Armas de la PNC, referente a la reparación efectuada al vehículo P- con N.º de equipo LV01-4007 (f. 46).

13. Copia simple de memorándum referencia PNC.5.2.01/d1. b/Nº2021, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Jefe de División de Análisis y Producción de Inteligencia solicita al Jefe del Departamento de Mantenimiento de Vehículos y Armas de la PNC, visto bueno de la reparación realizada al equipo LV01-4007 (f. 47).

14. Copia simple de memorándum referencia PNC.1Nº08491, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de la PNC, en el que consta el traslado del señor Villarán Molina como Jefe del Puesto Policial de San Juan Talpa, Delegación La Paz (f. 48).

15. Copia simple de Informe suscrito por el Subdirector de Inteligencia de la PNC, dirigido al Director General de la PNC, respecto a los hechos objeto del presente procedimiento (fs. 49 al 54).

16. Oficio PNC.1/A27 suscrito por el Director General de la PNC, por medio del cual remite las diligencias efectuadas en el trámite del Proceso disciplinario referencia EXP. No.265-IG6-ID34-2021, iniciado en contra del señor Villarán Molina (fs. 77 al 87)

17. Copia certificada de transcripción de Acuerdo de Dirección General N.º A-0063-01-2021, mediante el cual se refrendó el nombramiento del señor Villarán Molina para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 89, 90 y 174 y 175).

18. Constancia expedida por la Jefa del Departamento de Registro e Historial Policial, sobre el estatus laboral del investigado, los cargos que tuvo asignados durante el año dos mil veintiuno y el tiempo inactivo durante ese mismo año, el cual fue de seis días –del seis al once de noviembre de dos mil veintiuno–, por encontrarse detenido (fs. 91 y 176).

19. Memorándum referencia PNC.SY.100.1.01/D1.A.0051/2022, suscrito por el Jefe de la Delegación de la PNC de Soyapango, mediante el cual informa al Director General de esa corporación policial sobre el accidente de tránsito ocurrido el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que resultó responsable el investigado, y remitió la documentación respectiva (fs. 92 al 102, 146, 151, 166, 168, 169).

20. Oficio PNC.1/1021/2022 remitido por el Director General de la PNC, en el cual informa respecto al uso del vehículo institucional placas P- y el consumo de combustible para abastecer al mismo, así como el horario de trabajo que el investigado debía cumplir el día seis de noviembre de dos mil veintiuno (f. 103 y 104).

21. Copia certificada de memorándum referencia PNC.5.2.01/d1.b/Nº283/2021 de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de División de Análisis y Producción de Inteligencia de la PNC, en el cual consta que se efectuó la liquidación de veinticinco cupones de combustible los cuales fueron utilizados para suministrar el vehículo institucional placas P- (fs. 111 y 112).

22. Copia formato de “Liquidación y Control de Combustible de Vehículos Institucionales SC-02 N.º 833442”, correspondiente a la liquidación de cupones de combustible utilizados para abastecer al equipo LV01-4007 (f. 111), con sus respectivas facturas, en las cuales se verifica el canje de cupones los días uno y cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por un monto total de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América –US\$75.00– (f. 114).

23. Copia simple de memorando PNC.5.02 N.º 071-2022 remitido por la Sección de Investigación Disciplinaria SIPOL al Subdirector de Inteligencia de la PNC, en el cual consta que se envió a la Delegada de Inspectoría General de Seguridad Pública información inicial referente al caso sobre el accidente de tránsito ocurrido el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se vio involucrado el investigado, a efecto que se emitiera dirección funcional, cuyas diligencias fueron procesadas por personal de la Unidad de Investigación Disciplinaria, y se registró con el expediente referencia 265-IG6-ID34-2021 (f.122).

24. Copia certificada de hojas agregadas al Libro de Control de Asistencia de los oficiales destacados en la Subdirección de Inteligencia Policial, correspondiente a las fechas cinco y seis de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 123 al 125).

25. Copia certificada de hojas agregadas al Libro de Registro de Novedades de la Subdirección de Inteligencia Policial, correspondiente al día seis de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 126 y 127).

26. Copia certificada de documento denominado "ROL DE TURNO DE OFICIALES DE SERVICIO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2021", de la Subdirección de Inteligencia Policial, en el cual consta que el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, el investigado se encontraba de licencia (fs. 128 y 129).

27. Informe remitido por el Jefe de la Unidad de Control de la PNC, respecto a las diligencias de investigación tramitadas en esa unidad (f. 132 al 172).

28. Informe remitido por el Director General de la PNC, mediante el cual el Subdirector de Inteligencia informa que el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, el investigado gozó de licencia sin interrupción (fs. 183 y 184).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 7, 15, 25, 117, 119 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que "[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de servidor público del investigado.

Durante el año dos mil veintiuno el señor Rubén Osmín Villarán Molina desempeñó el cargo nominal de Inspector Jefe, destacado en la Subdirección de Inteligencia de la PNC, donde fungió como Jefe de División de Análisis y Producción de Inteligencia, Asesor Policial y Jefe del Centro de Coordinación e Integración del Servicio, en funciones, según consta en la copia certificada de transcripción de Acuerdo de Dirección General N.º A-0063-01-2021 (fs. 89, 90 y 174 y 175), y la constancia emitida por la Jefa del Departamento de Registro e Historial Policial (fs. 91 y 176).

Específicamente, en el mes de noviembre de ese mismo año, el señor Villarán Molina se desempeñó como Asesor de la Subdirección de Inteligencia Policial de la PNC, según memorándum referencia PNC.1 N.º 01433, en el cual consta su traslado a esa dependencia (f. 20).

2. Sobre el uso indebido del vehículo institucional el día seis de noviembre de dos mil veintiuno.

El vehículo placas P- , marca , modelo , Tipo Pick up cabina doble, año , color , es propiedad de la PNC (f. 14).

En el mes de junio de dos mil veintiuno, el investigado recibió en préstamo el referido vehículo para realizar sus funciones como Asesor de la SIPOL, mientras se le asignaba otro vehículo, el cual según el informe del Subdirector de Inteligencia no tenía horario establecido para su circulación (fs. 26 al 28, 50, 185 y 186).

Asimismo, consta en el informe de finalización de la Investigación Disciplinaria con número de expediente N.º. 265-IG6-ID34-2021, diligenciada por la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC que según el Subdirector de Inteligencia, vertida en el marco de la investigación disciplinaria de la PNC, al investigado se le había “permitido trasladarse de la base a su vivienda, incluyendo los fines de semana” en el vehículo institucional placas P- , en

razón de la función de Inspector Jefe, ya que debía “estar atento a cualquier llamado a cualquier hora, en cualquier día” (fs. 81 vuelto y 82).

De conformidad con los registros de liquidación y control de combustible de vehículos institucionales de la PNC, el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se abasteció combustible al vehículo P- , por un total de veinte dólares (US\$20.00) [fs.113 y 114].

De acuerdo al rol de turno de oficiales de servicio, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintiuno, el señor Villarán Molina tenía programada licencia los días sábado seis y domingo siete, misma que podía ser interrumpida en cualquier momento, por la naturaleza del cargo que ejercía (fs. 128 y 187).

Ahora bien, consta en el informe del Director General de la PNC que el día seis de noviembre, no se le efectuó ningún llamado a dicho señor para atender asuntos relativos a su función (f. 184).

En adición a ello, según el libro de control de asistencia de los oficiales destacados en la SIPOL no consta que el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, el señor Villarán Molina haya asistido a las instalaciones de la Subdirección de Inteligencia, pues no existe registro de dicho señor en esa fecha, siendo el último la marcación de salida a las dieciocho horas del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno. (fs. 123 al 125).

Es decir, que el día seis de noviembre de dos mil veintiuno no fue necesaria la presencia del señor Villarán Molina en ninguna de las operaciones ejecutadas por el departamento policial en el que laboraba, por lo tanto, al no habersele asignado misión oficial alguna, el vehículo en cuestión debía estar debidamente resguardado, pues el mismo fue asignado sólo para el desarrollo de las funciones institucionales que el investigado debía cumplir, estando vedado su uso para fines diferentes.

Ahora bien, a partir de las copias simples y certificadas del Acta de Inspección de Accidentes de Tránsito, de la División de Tránsito Terrestre de la PNC, referencia COD 0102 061121 0628, se establece que el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las dieciocho horas se registró un accidente de tránsito ocasionado por el señor Rubén Osmin Villarán Molina, quien conducía el vehículo placas P- en “evidente estado de ebriedad”, causando daños a dicho vehículo y a terceros. Además, en ese momento, el investigado admitió haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue detenido por el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores (fs. 39 al 41, 93 al 97, 141 al 145).

Sobre el particular, cabe referir que a los servidores públicos les asiste el imperativo deber de salvaguardar y custodiar, los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; pues debe considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, pues legalmente está prohibido.

El instructivo de Asignación, Uso, Mantenimiento Correctivo y Preventivo de Vehículos Institucionales de la PNC, regula que las Jefaturas de cada dependencia policial serán responsables

de que *los vehículos institucionales sean utilizados únicamente para misiones oficiales y no para fines particulares* no relacionados directamente con el quehacer institucional y deberán fortalecer los mecanismos de control sobre el cuidado y uso de los vehículos asignados a la misma.

De manera que, en virtud que al investigado se le autorizó el uso del vehículo institucional placas P- [REDACTED] para realizar actividades propias de la corporación policial, así como para trasladarse a su vivienda, inclusive fines de semana y días de licencia, en razón de la importante labor que tenía a cargo, se esperaba que dicho servidor público actuara con lealtad y responsabilidad, comprometido con los fines institucionales de la PNC; sin anteponer sus propios intereses.

Y es que lo reprochable desde la perspectiva ética, y que justifica la imposición de una sanción, es que el señor Villarán Molina utilizó un vehículo propiedad de la institución en la que laboraba para realizar actividades destinadas a satisfacer objetivos eminentemente particulares y, por tanto, ajenas a las funciones públicas que le han sido encomendadas, pues –como ya se dejó establecido– el día del incidente se encontraba de licencia, y no se le efectuó ninguna convocatoria institucional que justificara la circulación del vehículo.

Así, la utilización indebida de los recursos públicos, indiscutiblemente riñe y se contradice con el normal funcionamiento de las instituciones públicas, como ha sucedido en el caso particular, por cuanto que el día seis de noviembre de dos mil veintiuno señor Rubén Osmín Villarán Molina utilizó el vehículo placas P- [REDACTED] para fines de orden particular, causando incluso un accidente vial que produjo daños a dicho vehículo y a terceros, abusando el investigado de su cargo para disponer del mencionado automotor destinado únicamente para propósitos institucionales de la PNC, y no para su uso personal.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Rubén Osmín Villarán Molina, quien al momento de los hechos era Asesor de la SIPOL, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Al haber acaecido la conducta constitutiva de infracción el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, se estima pertinente fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente a partir del mes de agosto de ese año, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Rubén Osmín Villarán Molina, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En la conducta realizada por el señor Rubén Osmín Villarán Molina se evidencia la inobservancia de los artículos 4 letra a), 5 letra a) de la LEG (y demás normativa aplicable), pues antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al haber dispuesto el día seis de noviembre de dos mil veintiuno el uso del vehículo placas P- para fines personales, principalmente porque se encontraba de licencia, y sin alguna causa de índole laboral que le habilitara a utilizar el mismo, pues se ha establecido mediante el informe del Director General de la PNC, que en esa fecha el investigado gozó de licencia ininterrumpida, sin ninguna misión oficial a ejecutar.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que el uso indebido del referido automotor, obstaculizó la labor de la SIPOL, por los daños materiales ocasionados en el accidente en el que se vio involucrado; pues si bien se ha verificado que el investigado asumió los costos de la reparación de los mismos y lo devolvió en buen estado, de acuerdo al peritaje realizado por el Departamento de Mantenimiento de Vehículos y Armas de la PNC, el tiempo que duró dicha reparación supuso la falta de disponibilidad de dicho recurso.

Al respecto, cabe resaltar que al habersele autorizado y asignado el uso de dicho vehículo al señor Villarán Molina a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno, dicho señor tenía la obligación de utilizar el mismo únicamente para los fines institucionales para el que fue destinado; es decir, para el cumplimiento de sus funciones como asesor; y si bien, su labor podía ser ejercida en cualquier día y hora, ello no le facultaba para utilizar los recursos asignados de manera desmedida y para fines personales.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el mes de noviembre de dos mil veintiuno, el señor Rubén Osmín Villarán Molina, como Asesor Policial, percibió en concepto de salario la cantidad de mil novecientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US \$1, 917.00), según copia certificada de Acuerdo N°. A-0063-01-2021 (fs. 89 y 90).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, así como considerando la renta potencial de dicho investigado, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,095.00), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Rubén Osmín Villarán Molina, quien al momento de los hechos era Asesor de la Subdirección de Inteligencia Policial, con una multa de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,095.00), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, utilizó el vehículo placas P- , propiedad de la Policía Nacional Civil, para fines personales, provocando un accidente vial que causó daños a dicho vehículo.

b) Se hace saber al sancionado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN